Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo II.1.9º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta, en primer lugar, si el tipo impositivo del IGIC aplicable a la reparación de una correa de un reloj, o a la venta de una correa nueva de un reloj, le resulta aplicable el mismo tipo impositivo que se exigió a la entrega inicial del reloj. En segundo lugar, consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

- Ventas de correas de cuero para reloj, con engarces fabricados en metales no preciosos o de otro material diferente al cuero.
- Ventas de correas para reloj plenamente realizadas en cuero, incluso los engarces.
- Ventas de correas para reloj plenamente realizadas en metales no preciosos, tales como el acero y el titanio.
- Ventas de correas para reloj realizadas total o parcialmente en metales preciosos, tales como el oro, la plata y el platino.
- Venta de piezas de repuesto (movimientos, agujas, etc.) para la reparación del relojes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Primero.- La prestación de servicio de reparación de una correa de un reloj, está sujeta en el IGIC al tipo general del 5 por 100, con independencia del tipo impositivo aplicado en su día a la entrega del reloj y con independencia, en el supuesto de adquisición de la correa, del tipo impositivo aplicado anteriormente a la entrega aislada de la correa.

Segundo.- Es aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 en el IGIC a la entrega de correas de cuero para reloj, con independencia de que los engarces sean de cuero o de metales no preciosos.

Tercero.- Es aplicable el tipo impositivo general del 5 por 100 en el IGIC a la entrega de correas para reloj de metales no preciosos, tales como acero y titanio.

Cuarto.- Es aplicable el tipo incrementado del 13 por 100 en el IGIC a la entrega de correas para reloj realizados total o parcialmente en metales preciosos, tales como el oro, la plata y el platino.

Quinto.- Es aplicable el tipo impositivo general del 5 por 100 en el IGIC a la entrega de piezas de repuestos para la reparación de relojes, tales como movimientos y agujas.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta, en primer lugar, si el tipo impositivo del IGIC aplicable a la reparación de una correa de un reloj, o a la venta de una correa nueva de un reloj, le resulta aplicable el mismo tipo impositivo que se exigió a la entrega inicial del reloj. En segundo lugar, consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

- Ventas de correas de cuero para reloj, con engarces fabricados en metales no preciosos o de otro material diferente al cuero.

- Ventas de correas para reloj plenamente realizadas en cuero, incluso los engarces.

- Ventas de correas para reloj plenamente realizadas en metales no preciosos, tales como el acero y el titanio.

- Ventas de correas para reloj realizadas total o parcialmente en metales preciosos, tales como el oro, la plata y el platino.

- Venta de piezas de repuesto (movimientos, agujas, etc.) para la reparación del relojes.

SEGUNDO.- Respecto a la primera de las consultas planteadas, la prestación de servicio de reparación de la correa de un reloj es una operación independiente de la entrega inicial del reloj, igual consideración merece la venta posterior de una correa nueva respecto a un reloj entregado con anterioridad. De ello se deriva, que el tipo impositivo del IGIC aplicable a la prestación de servicio de reparación de la correa, como la entrega independiente de la correa, no depende del tipo impositivo que anteriormente se aplicó como consecuencia de la entrega del reloj.

Respecto al tipo impositivo aplicable a la entrega de una correa de reloj, entramos en el análisis de la segunda cuestión planteada.

Conforme al Reglamento (CEE) nº 3696/1993 del Consejo de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea, en la Subsección DC “Cuero, productos de cuero y calzado”, División 19 “Cuero preparado; artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería y talabartería y zapatería”, en el grupo 19.2 “Artículos de marroquinería y viaje, de guarnicionería y talabartería”, clase 19.20 “Artículos de marroquinería y viaje, de guarnicionería y talabartería” y en la subclase 19.20.13 se clasifican las

pulseras de reloj y las partes correspondientes. Igualmente, en la Subsección DK "Maquinaria y equipo mecánico", División 33 "Equipo e instrumentos médico-quirúrgicos de precisión, óptica y relojería", en el grupo 33.5 "Relojes", clase 33.50 "Relojes" y en la subclase 33.50.27, se clasifican las correas y pulseras de relojes, y sus partes metálicas.

El Anexo I.1.1.º de la Ley 20/1991 señala que:

"*El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:*

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

(...)

- *Industria del cuero. (...)*"

Por otra parte, el Anexo III.1.9º de la Ley 20/1991 expresa que:

"*El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:*

"1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

"*9º. Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.*

No se incluyen en el párrafo anterior:

a) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

b) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

c) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa."

Por último, el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 señala que:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

(...)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.Uno. 3 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*Uno. Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma:*

(...)

3. El tipo general será del 5 por 100."

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- La prestación de servicio de reparación de una correa de un reloj, está sujeta en el IGIC al tipo general del 5 por 100, con independencia del tipo impositivo aplicado en su día a la entrega del reloj y con independencia, en el supuesto de adquisición de la correa, del tipo impositivo aplicado anteriormente a la entrega aislada de la correa.

Segundo.- Es aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 en el IGIC a la entrega de correas de cuero para reloj, con independencia de que los engarces sean de cuero o de metales no preciosos.

Tercero.- Es aplicable el tipo impositivo general del 5 por 100 en el IGIC a la entrega de correas para reloj de metales no preciosos, tales como acero y titanio.

Cuarto.- Es aplicable el tipo incrementado del 13 por 100 en el IGIC a la entrega de correas para reloj realizados total o parcialmente en metales preciosos, tales como el oro, la plata y el platino.

Quinto.- Es aplicable el tipo impositivo general del 5 por 100 en el IGIC a la entrega de piezas de repuestos para la reparación de relojes, tales como movimientos y agujas.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de noviembre de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández